



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Buenaventura - Valle del Cauca

Auto interlocutorio No.600

Buenaventura - Valle del Cauca, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Spoa No. : 7610960001632017-01770 NI 018-347
Procesado (s) : Denis Javier Grueso Hernández
Identificación : 1.111.755.341 de Buenaventura
Delito (s) : Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o Municiones
Decisión : Revoca prisión domiciliaria

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver **POSIBLE REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, al señor **DENIS JAVIER GRUESO HERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.111.755.341 de Buenaventura, luego de revisar las explicaciones del caso de acuerdo al trámite del artículo 477 del C.P.P.

SITUACIÓN ACTUAL DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD

De la revisión del expediente se puede observar que el señor **DENIS JAVIER GRUESO HERNÁNDEZ**, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Buenaventura, mediante sentencia Nro. 013 del 03/04/2018, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, a la pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN**. Adicionalmente, le fue impuesta como pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal. No se le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero si prisión domiciliaria previo pago de caución por el valor de un smlmv y firma de diligencia compromisoria. Fecha de Captura: 25/10/2017.

Mediante correo electrónico la jefe de la oficina jurídica del INPEC de esta localidad, corre traslado al Despacho de la boleta de encarcelación de fecha 13 de junio de 2020, por el punible de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones, bajo SPOA 7610960001632020-000643, en la cual se le impuso medida de aseguramiento en su lugar de residencia. Por lo que este Despacho Judicial dispuso correr traslado según lo establecido del artículo 477 del código de procedimiento penal, con el fin de que brindara las justificaciones de su actuar.

Se tiene que, pese a que se les dio traslado al señor Grueso Hernández y a su abogado defensor doctor Román Darío Avilés, guardaron silencio frente al mismo.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria:

Es importante anotar que el señor Coime Castillo, al momento de hacerse merecedor del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, se comprometió a cumplir cabalmente con las obligaciones que se describen en el numeral 4 del artículo 38 b del Código penal, el cual reza:

Código Penal, Artículo 38 B:

... 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Así las cosas, procede el despacho al estudio pertinente de la posible revocatoria de la prisión domiciliaria, ante la posible transgresión a la prisión domiciliaria, habiendo dado trámite al traslado consagrado en el artículo 477 del C.P.P.

En concordancia con los documentos aportados por la Jefe Jurídica del Centro Carcelario, se tiene que el señor Grueso Hernández, se encuentra privado de la libertad por otro proceso desde el 3 de junio de 2020, evidenciándose la trasgresión de sus obligaciones adquiridas al momento de otorgársele la prisión domiciliaria, como quiera que gozando de dicho beneficio incurrió en otra conducta punible.

Debemos tener en cuenta que la prisión domiciliaria, como pena sustitutiva de la de prisión, acarrea para quien la obtenga una serie de obligaciones como ya se señaló, entre las condiciones para conceder la prisión domiciliaria se encuentra la c) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; Además, la ley prevé que el condenado deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para la prisión domiciliaria y



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Igualmente en el caso de la detención domiciliaria, el artículo 314 del Código de Procedimiento señala que quien se beneficie de esta sustitución debe suscribir un acta, en la cual se compromete a “permanecer en el lugar o lugares indicados” por el juez; a “no cambiar de residencia sin previa autorización”; a “concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido”; y de forma adicional puede contraer también la obligación de “someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez” (CPP, art. 314, penúltimo inc.).

Así las cosas y de conformidad con lo señalado en precedencia, es evidente el incumplimiento del PPL de las obligaciones para continuar gozando con el beneficio de la prisión domiciliaria, pues como ya se señaló fue capturado por fuera de su lugar de residencia, incumpliendo con sus obligaciones, sin presentar justificación alguna. Por lo que se procederá a su revocatoria, pues dicho mecanismo fue otorgado al determinarse que reunía los requisitos de índole objetivo y subjetivo, con la obligación de cumplir los compromisos consagrados en el artículo 38 B del C.P., los cuales no cumplió.

Sin más consideraciones se procederá a revocar la misma, dejando como consecuencia que purgue el restante de su pena en prisión intramural.

En concordancia con lo expuesto, el **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura – Valle del Cauca.**

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la prisión domiciliaria al PPL **DENIS JAVIER GRUESO HERNÁNDEZ**, a efectos de que purgue su pena en prisión intramural, según lo argumentado en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- LIBRAR BOLETA DE TRASLADO Y/O ORDEN DE CAPTURA a nombre de **DENIS JAVIER GRUESO HERNÁNDEZ**.

TERCERO: - Notificar a las partes la presente decisión.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de **REPOSICIÓN Y/O APELACIÓN** (Art. 189, 191 - C.P. Penal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ

Firmado Por:
Olga Liliana Mayorga Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución De Penas Y Medidas
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e815622c3d2cd8bcee695487d88bbcc48ce7f1ca2f5e6a4b290e8b7fd30817cb**

Documento generado en 11/08/2022 09:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del auto a las partes, quienes enterados

POR ANOTACION EN ESTADO
NOTIFIQUE A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR

19 AGO 2022

BUENAVENTURA

SECRETARIA

ESTADO

Aderson Aleximandro Guzmán
Ministerio Público

Denis Javier Grueso Hernández
PPL (Prisión Domiciliaria)

Román Darío Avilés
Defensor

Liliana Salazar Beltrán
Jurídica - EPMSC Buenaventura

Magnolia Martínez
Citadora

